



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001749-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01496-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 26 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01496-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de junio de 2022, interpuesto por **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA** contra el correo electrónico de fecha 8 de junio de 2022, mediante el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** habría denegado, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"(...) Solicito acceso a copia digital de todos los correos (recibidos y enviados) y sus archivos adjuntos entre el 28 de julio del 2021 hasta el lunes 5 de junio del 2022 de la siguiente dirección de correo electrónico: contralor@contraloria.gob.pe, perteneciente al funcionario público Nelson Eduardo Shack Yalta (DNI 07263359) quien labora desde el 20 de julio del 2017 como contralor general de la República en la Contraloría General de la República"

Mediante correo electrónico de fecha 8 de junio de 2022, la entidad comunicó al recurrente la prórroga del plazo para atender su solicitud, señalando lo siguiente:

"a efectos de atenderlo, advierte un gran volumen de la información por revisar para su entrega, la misma que asciende a más de veintidós mil correos electrónicos y sus respectivos archivos adjuntos, en virtud que su pedido de información se circunscribe al periodo aproximado de casi once meses; debiéndose precisar que la revisión tiene como finalidad identificar la información que: i) Tenga la naturaleza de pública; ii) No se encuentre dentro de las excepciones del ejercicio al derecho a la información pública, establecida en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806; iii) No se encuentre dentro del principio de reserva del control gubernamental y; iv) Que se encuentre en el marco de protección de datos de los denunciantes. (...) De esta manera, se le comunica que el plazo de su solicitud tramitada por el procedimiento especial de acceso a la información pública se ha prorrogado hasta el 19 de octubre de 2022"

Con fecha 10 de junio de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que:

“Si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo para atender la solicitud, es cierto también que dicha facultad no puede ser utilizada arbitrariamente o bajo intereses particulares para vulnerar el derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada. En esa línea, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo además explicar con detalles por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso respecto a los recursos humanos que cuenta la entidad.

En tal sentido, corresponde a la entidad buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede significar su entrega parcial —en el supuesto de haber un volumen significativo de información—, estableciendo cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública.”

Mediante la Resolución 001603-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 12 de julio de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante escrito presentado en la fecha, manifestando la entidad que la solicitud del recurrente fue presentada con fecha 7 de junio de 2022 -y no 6 de junio-, habiéndole informado la prórroga del plazo de atención dentro de los dos días de ingresada dicha solicitud.

Añade la entidad que la prórroga de atención del requerimiento es una facultad prevista por la ley cuando la información solicitada es excesiva y abundante, no existiendo norma expresa que señale algún límite al plazo de la prórroga, más allá que esta sea razonable, debiendo tener en cuenta que la entrega de la información exige que el funcionario poseedor de los correos electrónicos solicitados excluya aquellos que no son de naturaleza pública, por lo que atendiendo al ejercicio de las funciones del Contralor General de la República y el tiempo que requiera la revisión de los mismos, se estimó el plazo de entrega.

Finalmente, alega que la norma únicamente hace referencia a que el plazo de entrega o prórroga no debe ser irrazonable, cuya calificación la debe realizar el Tribunal de transparencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

Por su parte, el artículo 16 A del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM² prescribe que la información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el plazo de atención de la solicitud del recurrente es irrazonable, y por tanto, una denegatoria de entrega de la información injustificada.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.



Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”



Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha solicitado la totalidad de correos electrónicos del Contralor General de la República del periodo comprendido entre el 28 de julio de 2021 y el 5 de junio de 2022, siendo que la entidad le comunicó en el plazo previsto por la ley de dos días de ingresada la solicitud, la prórroga del plazo para su atención hasta el 19 de octubre de 2022.



Ahora bien, resulta claro para este colegiado que la entidad no ha denegado la entrega de la información solicitada, habiendo manifestado expresamente que los correos electrónicos comprendidos en el periodo solicitado superan los veintidós mil mensajes, debiendo tener presente que el artículo 16 A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece un procedimiento para que el funcionario poseedor de dicha información mantenga en reserva aquellos correos electrónicos que no sean de naturaleza pública, y por tanto, reservados.

En tal sentido, a consideración de este colegiado, el plazo de la prórroga para la atención de la referida solicitud no resulta irrazonable, sin embargo, en el entendido que la revisión de los correos electrónicos es una labor progresiva -y por ello atendible la prórroga comunicada, también resulta posible la entrega parcial de la información solicitada, conforme al avance del tiempo de prórroga informado por la entidad, por lo que a efecto de no lesionar de forma excesiva e incongruente el derecho de acceso a la información pública del administrado, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información cuyo avance se haya producido hasta la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo declarar fundado en parte el recurso de apelación materia de análisis, procediendo la entidad con lo señalado en el presente párrafo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA**; en consecuencia, **DISPONER** que la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** entregue al recurrente los correos electrónicos que a la fecha de notificación de la presente resolución, hayan sido considerados por el funcionario responsable de dichas comunicaciones electrónicas, información de naturaleza pública.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp